



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de septiembre de 1997

Núm. 69-5

ENMIENDAS

121/000067 **Por la que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo.**
(Procedente del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo (procedente del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo) (núm. expte. 121/000067).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al articulado al Proyecto de Ley, por el que se regulan los incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de junio de 1997.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición, de una nueva Disposición Adicional.

Debe añadirse una nueva Disposición Adicional Tercera, del siguiente tenor:

«Disposición Adicional Tercera. Regímenes Forales

Esta Ley se aplicará sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.»

JUSTIFICACIÓN

Preservar los regímenes tributarios forales vigentes en el País Vasco y Navarra.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo (procedente del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo) (núm. expte. 121/000067).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 1997.—**Pedro Vaquero del Pozo**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULAN INCENTIVOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE CARÁCTER FISCAL PARA EL FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA Y LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 9/1997, DE 16 DE MAYO)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación en la que se encuentra desde hace varios años el mercado de trabajo español, hace necesario el adoptar una serie de medidas tendentes a mejorar el funcionamiento del mismo, respondiendo de esta forma a una amplia demanda social que considera necesario corregir las graves deficiencias existentes, alta tasa de desempleo, precarización y una intensa rotación de los contratos, y acercarnos a parámetros europeos, ya que la utilización excesiva que se ha realizado en nuestro país de las modalidades temporales de contratación contrasta con los escenarios de relaciones laborales de la Unión Europea.

La presente norma regula, por un lado, los incentivos a la contratación indefinida y a la transformación en indefinidos de los contratos de duración determinada o temporal, así como la variación en la cotización de la cuota patronal a la Seguridad Social en los contratos temporales. Y por otro, el destino de los incentivos fiscales derivados de la Ley a los Fondos de Inversión Obligatoria regulados en la misma.

El ámbito de aplicación de la Ley, que se extiende tanto a la contratación indefinida ordinaria o tradicional como al nuevo contrato de fomento de la contratación indefinida, está prevista únicamente para las PYMES y para aquellas actividades a las que resulte aplicable y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para determinados colectivos de trabajadores con especiales dificultades de acceso al empleo.

Los incentivos consisten:

— En la puesta en marcha de una bonificación, en las mismas cuotas y por tiempo determinado, por las transformaciones que se realicen de contratos temporales, de duración determinada, de aprendizaje, prácticas, formación, relevo y de sustitución, en contratos indefinidos. Las bonificaciones se financiarán con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias del Instituto Nacional de Empleo.

— La formación de un Fondo, que se nutrirá de las cantidades que se deriven del diferencial resultante en la liquidación del rendimiento neto de las actividades a las que sea de aplicación esta Ley, por la aplicación de distintos signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivados de la nueva plantilla.

— La posibilidad de deducción correspondiente en la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dada la nueva situación fiscal, de las cantidades aportadas al Fondo.

Además la Ley crea la Agencia Pública de Gestión de los Fondos de Inversión Obligatoria, cuyo cometido será gestionar las aportaciones realizadas en virtud de lo previsto en esta Ley y en sus órganos de control y gestión estarán representados los trabajadores, empresarios y otros sectores sociales.

Por último, la Ley deroga los actuales programas de fomento a la contratación, sin perjuicio de salvaguardar las situaciones y solicitudes de beneficios nacidos a su amparo y de preservar determinadas medidas en favor de trabajadores minusválidos y de mujeres subrepresentadas en determinados sectores.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fomento de la contratación indefinida

1. La presente Ley regula:

a) Los incentivos a la contratación indefinida de los trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el artículo 2.

b) La cotización de la cuota patronal a la Seguridad Social en los contratos temporales.

c) El destino de los incentivos fiscales derivados de la presente Ley a los Fondos de Inversión Obligatoria regulados en el Título III de esta Ley.

2. Los contratos de tiempo indefinido objeto de las ayudas establecidas en esta norma deberán celebrarse a tiempo completo y formalizarse por escrito en el modelo que se disponga por el Instituto Nacional de Empleo.

3. Los contratos celebrados por tiempo indefinido que se acojan a los beneficios fiscales previstos en esta Ley, deberán ser comunicados por el Instituto Nacional de Empleo a la Agencia Pública de los fondos de Inversión Obligatoria, para su conocimiento y fiscalización.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, que contraten indefinidamente a trabajadores desempleados incluidos en alguno de los colectivos siguientes:

a) Jóvenes desempleados menores de treinta años.

b) Desempleados inscritos en la Oficina de Empleo por un período de, al menos, seis meses.

c) Desempleados mayores de cuarenta y cinco años.

2. Igualmente, se incentivará la transformación en indefinidos de los contratos de duración determinada o temporal, cualquiera que sea la modalidad contractual objeto de transformación, vigentes en el momento de entrada en vigor de la presente norma. Asimismo, se incentivará la transformación en indefinidos, de los contratos de aprendizaje, prácticas, para la formación, de relevo y

de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración.

TÍTULO II

MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA

Artículo 3. Incentivos a la contratación indefinida

1. Cada contrato temporal realizado al amparo de lo previsto en esta norma dará lugar, durante su período de vigencia, a un recargo del 25 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes.

2. Las transformaciones de los contratos temporales y de duración determinada, vigentes a la entrada en vigor de la norma, así como las transformaciones de contratos de aprendizaje, prácticas, formación, de relevo y sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración, en indefinidos, darán derecho durante su vigencia, y hasta un período máximo de doce meses siguientes a la transformación, a una bonificación del 25 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes.

3. A efectos de determinar el rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computarán como personas asalariadas sujetas a los beneficios regulados en la presente Ley durante los veinticuatro meses siguientes a su contratación, los trabajadores que cumplan los requisitos incluidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2 anterior.

No obstante, durante el período de vigencia de los beneficios regulados en la presente Ley, el diferencial resultante de la liquidación del rendimiento neto de las actividades calculado de acuerdo con el párrafo anterior, por la aplicación de distintos signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la que daría lugar por el hecho de no computar el incremento de plantilla según los requisitos exigidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2 anterior, se destinará al Fondo de Inversión Obligatoria en la cantidad resultante de aplicar un porcentaje fijado en las leyes de presupuestos anuales, consignándose en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la correspondiente reducción por el importe íntegro del anterior diferencial.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá que el número de personas asalariadas al término de cada período impositivo, o al día de cese en el ejercicio de la actividad, si fuese anterior, sea superior al número de las existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. A estos efectos, se computarán como personas asalariadas las que presten sus servicios al empresario en todas las actividades que desarrolle con independencia del método o modalidad de determinación del rendimiento neto de cada una de ellas.

Artículo 4. Exclusiones

Las ayudas e incentivos previstos en esta Ley no se aplicarán en los siguientes supuestos:

a) Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o en otras disposiciones legales.

b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

c) Contrataciones realizadas con trabajadores que en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación, hubiesen prestado servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que la solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

d) Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formalización del contrato.

Artículo 5. Requisitos de los beneficiarios

Los beneficiarios de las ayudas previstas en esta norma deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

b) No haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones no prescritas graves o muy graves, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Artículo 6. Incompatibilidades

Los beneficios establecidos en la presente Ley no podrán en concurrencia con otras ayudas públicas para la misma finalidad, superar el 60 por 100 del coste salarial anual correspondiente al contrato que se bonifica.

Artículo 7. Reintegro de los beneficios

1. En los supuestos de obtención de las ayudas sin reunir los requisitos exigidos para su concesión, procederá la devolución de las cantidades dejadas de ingresar por bonificación de cuotas a la Seguridad Social con el recargo correspondiente.

2. La obligación de reintegro establecida en el número anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

TÍTULO III

DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN OBLIGATORIA

Artículo 8. Fondos de Inversión Obligatoria

Uno. Son Fondos de Inversión Obligatoria (FIO), las aportaciones obligatorias efectuadas de acuerdo con lo previsto en esta Ley, con la finalidad de asegurar la obtención de suficientes recursos dirigidos hacia la formación de capital fijo generador de empleo en actividades económicas, social y medioambientalmente útiles.

Dos. Todas las personas físicas y jurídicas que obtengan rendimientos empresariales sujetos y no exentos a tributación en el IRPF o en el Impuesto de Sociedades, destinarán periódicamente y en las condiciones que legalmente se establezcan, un porcentaje de sus beneficios después de impuestos para la constitución de un Fondo de Inversión Obligatoria; dicho Fondo integrará el pasivo del Balance de situación, se dotará con cargo a cuenta de pérdidas y ganancias, tendrá carácter indisponible y estará exclusivamente afectado a la financiación de los proyectos descritos en el apartado anterior. Su gestión y control contarán necesariamente con la participación de los trabajadores a través de sus representantes legales.

Tres. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el empresario físico o jurídico podrá optar por la renuncia a la gestión directa del Fondo, cuando existan dudas razonables acerca de la capacidad u oportunidad de alcanzar los objetivos previstos con el Fondo. En este caso, las cantidades a integrar en el Fondo se encomendarán a la Agencia Pública de Gestión de los Fondos de Inversión Obligatoria, que dispondrá de ellas de forma conjunta con el resto de las aportaciones y en las mismas condiciones ya señaladas.

Artículo 9. Titularidad de los Fondos de Inversión Obligatoria

La titularidad de las aportaciones que integren los Fondos corresponderá a quienes efectivamente realicen su contribución, en los términos que más adelante se determinan, manteniéndose la titularidad originaria en cuanto la Ley no disponga otra cosa.

Artículo 10. Imputación de los Fondos

En el caso de que la materialización del FIO dé lugar a la obtención de resultados positivos, calculados de acuerdo con los criterios contables generales señalados en nuestra legislación, corresponderá la imputación del resultado obtenido a la parte alícuota de cada participación en el FIO, estableciendo la Ley para cada ejercicio la posibilidad de su reintegro o su capitalización. En caso

de existir dicha remuneración no podrá ser inferior a la obtenida en concepto de participación en el capital social, cuando se trate de proyectos gestionados en el seno de la empresa.

Artículo 11. Proyectos de los FIO

El umbral de rentabilidad social y medioambiental constituirá un límite cuantificable determinado reglamentariamente, para establecer la viabilidad de los proyectos y su homologación como proyectos del FIO. De la homologación y posterior seguimiento y control se encargará la Agencia Pública de Gestión de los FIO.

Artículo 12. Gestión de los FIO

La aportación al FIO por parte de los trabajadores otorgará el derecho a participar en las decisiones que conlleve su gestión, atribuyéndose además los mismos derechos políticos que proporcionalmente le corresponderían a las aportaciones en el caso de que integraran el capital social.

Artículo 13. Aportaciones a los FIO

Uno. El FIO se nutrirá de un porcentaje variable determinado legalmente en cada ejercicio, que se descompondrá en la aportación de los trabajadores y la aportación del titular de la empresa, dependiendo su cuantía y reparto de las variables siguientes:

- Diferencia entre el incremento de la masa salarial bruta y la variación del valor añadido para el ejercicio.
- Rentabilidad de los fondos propios de la empresa.
- Volumen de trabajadores empleados por la empresa.
- Impacto medioambiental de las actividades típicas y accesorias de la empresa.
- Otras que se pudieran encontrar relevantes.

Dos. Podrán establecerse desgravaciones fiscales mediante Ley, para aquellas personas físicas o jurídicas que contribuyan con un manifiesto esfuerzo a la generación de empleo mediante la utilización de los mecanismos previstos en esta Ley.

Artículo 14. La Agencia Pública de Gestión de los Fondos de Inversión Obligatoria

Se crea la Agencia Pública de Gestión de los Fondos de Inversión Obligatoria (APGFIO) que gozará de naturaleza pública según lo previsto en el artículo 6.5 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo de 23 de septiembre de 1988, y cuyas normas de constitución y funcionamiento se regularán por Ley.

La APGFIO asume las competencias y funciones que determine esta Ley y todas aquellas que señalen las restantes disposiciones legales.

En su funcionamiento contará con la presencia paritaria de representantes de los trabajadores, empresarios y otros sectores sociales en los órganos de gestión y control.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Financiación

1. Los beneficios previstos en la presente norma se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Instituto Nacional de Empleo.

2. La Tesorería General de la Seguridad Social facilitará mensualmente al Instituto Nacional de Empleo el número de trabajadores objeto de bonificación de cuotas a la Seguridad Social, detallados por colectivos, con sus respectivas bases de cotización y las deducciones que las empresas apliquen como consecuencia de lo previsto en la presente norma.

Segunda. Derecho transitorio

Los incentivos a la contratación indefinida de trabajadores minusválidos seguirán rigiéndose por lo dispuesto en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de trabajadores minusválidos, así como por lo establecido para estos trabajadores en el apartado tres de la disposición adicional sexta, Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación; en el apartado tres del artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y de Orden Social, y en la disposición adicional quinta del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social.

Tercera. Del Plan Social de Empleo

En el plazo de tres meses siguientes a la aprobación de la presente Ley, el Gobierno presentará ante el Congreso de los Diputados un Plan Social de Empleo negociado con los agentes sociales que se basará en los siguientes criterios y objetivos:

1. Dicho Plan se elaborará atendiendo a la insuficiencia e inadecuación de las actuales políticas de empleo para dar solución a la elevada tasa de paro estructural y que afecta especialmente a los colectivos de jóvenes, mujeres, personas sin cualificación y parados de larga duración.

2. Asimismo, se afrontará desde la existencia de fundamentales necesidades sociales ante las que el sector privado ha demostrado su continuo fracaso para proporcionar una justa y suficiente satisfacción, la utilización

de los mecanismos financieros y de asignación de recursos propios del sector público con el fin de alcanzar los objetivos que se persiguen.

3. Se desarrollarán los sistemas de contratación por las Administraciones Públicas, que permitan mantener la gestión de los recursos afectados al Plan en el ámbito del sector público, finalizando la práctica hasta ahora existente de desviar medios públicos al sector privado sin garantía de su eficaz aprovechamiento, en favor de la creación de empleo estable y de calidad.

4. La financiación del Plan queda garantizada mediante la existencia de un importante diferencial de presión fiscal entre nuestro país y los de su entorno, que debe reducirse a medio plazo elevando los ingresos públicos de acuerdo con los criterios de progresividad y capacidad económica; en especial, procediendo a la sustancial reducción o eliminación de gastos fiscales cuya eficacia nunca ha podido ser demostrada.

5. Dentro de las medidas a contemplar en este Plan, se hará referencia con carácter prioritario a aquellas tendientes a la reducción de jornada con alcance general, especialmente a la reducción legal de la jornada de trabajo.

6. La duración inicial de este Plan será de cinco años y el objetivo cuantificado a alcanzar es la creación de 500.000 contratos por una duración equivalente a la del Plan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las solicitudes de subvenciones vigentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley por contratos realizados al amparo de la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, se regirán por dicha norma así como por la Orden de 6 de agosto de 1992, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las ayudas para el fomento de la contratación indefinida establecidas en la referida Ley 22/1992.

Segunda

En tanto no se proceda por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a determinar las profesiones u oficios en los que el colectivo femenino se halle subrepresentado, seguirá en vigor lo dispuesto en el anexo III de la Orden de 6 de agosto de 1992 por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de las ayudas para el fomento de la contratación indefinida establecida en la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, y expresamente:

1. Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, salvo la disposición adicional segunda.

2. Disposición adicional sexta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en lo relativo al apartado tres del artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, excepto en lo relativo a los trabajadores minusválidos.

3. Orden de 6 de agosto de 1992 por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de las ayudas para el fomento de la contratación indefinida establecida en la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, salvo lo dispuesto en el anexo III.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Guillermo Vázquez Vázquez, Diputado por Pontevedra (BNG), integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de septiembre de 1997.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado por Pontevedra (BNG).—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Mixto.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:

Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 4

De adición de un nuevo párrafo e).

Texto que se propone:

«e) Contrataciones temporales realizadas por empresas arrendatarias de servicios o concesionarias que por convenio colectivo o por cualquier otro título tengan establecidas cláusulas de subrogación de efectos equivalentes a lo dispuesto en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar mejor que los incentivos fomenten la contratación indefinida.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Don Guillermo Vázquez Vázquez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 7

De adición de un nuevo párrafo 1.b).

Texto que se propone:

«1.b) En los supuestos de declaración de despido improcedente.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta injusto e inadmisible la retención de los beneficios por parte de quien, a costa del contribuyente y mediante declaración judicial de improcedencia, haya violado la finalidad de aquéllos en orden a la contratación «estable».

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo (procedente del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo) (núm. expte. 121/000067).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 1997.—**Pedro Vaquero del Pozo**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación en la que se encuentra desde hace varios años el mercado de trabajo español hace necesario el adoptar una serie de medidas tendentes a mejorar el funcionamiento del mismo, respondiendo de esta forma a una amplia demanda social que considera necesario corregir las graves deficiencias existentes, alta tasa de desempleo, precarización y una intensa rotación de los contratos, y acercarnos a parámetros europeos, ya que la utilización excesiva que se ha realizado en nuestro país de las modalidades temporales de contratación contrasta con los escenarios de relaciones laborales de la Unión Europea.

La presente norma regula, por un lado, los incentivos a la contratación indefinida y a la transformación en indefinidos de los contratos de duración determinada o temporal, así como la variación en la cotización de la cuota patronal a la Seguridad Social en los contratos temporales. Y por otro, el destino de los incentivos fiscales derivados de la Ley a los Fondos de Inversión Obligatoria regulados en la misma.

El ámbito de aplicación de la Ley, que se extiende tanto a la contratación indefinida ordinaria o tradicional como al nuevo contrato de fomento de la contratación indefinida, está prevista únicamente para las PYMES y para aquellas actividades a las que resulte aplicable y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para determinados colectivos de trabajadores con especiales dificultades de acceso al empleo.

Los incentivos consisten:

— En la puesta en marcha de una bonificación, en las mismas cuotas y por tiempo determinado, por las transformaciones que se realicen de contratos temporales, de duración determinada, de aprendizaje, prácticas, formación, relevo y de sustitución, en contratos indefinidos. Las bonificaciones se financiarán con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias del Instituto Nacional de Empleo.

— La formación de un Fondo, que se nutrirá de las cantidades que se deriven del diferencial resultante en la liquidación del rendimiento neto de las actividades a las que sea de aplicación esta Ley, por la aplicación de distintos signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivados de la nueva plantilla.

— La posibilidad de deducción correspondiente en la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dada la nueva situación fiscal, de las cantidades aportadas al Fondo.

Además la Ley crea la Agencia Pública de Gestión de los Fondos de Inversión Obligatoria, cuyo cometido será gestionar las aportaciones realizadas en virtud de lo previsto en esta Ley y en sus órganos de control y gestión

estarán representados los trabajadores, empresarios y otros sectores sociales.

Por último, la Ley deroga los actuales programas de fomento a la contratación, sin perjuicio de salvaguardar las situaciones y solicitudes de beneficios nacidos a su amparo y de preservar determinadas medidas en favor de trabajadores minusválidos y de mujeres subrepresentadas en determinados sectores.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Sustituir el texto del proyecto por la siguiente redacción:

«Artículo 1. Fomento de la contratación indefinida

1. La presente Ley regula:

a) los incentivos a la contratación indefinida de los trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el artículo 2.

b) la cotización de la cuota patronal a la Seguridad Social en los contratos temporales.

c) el destino de los incentivos fiscales derivados de la presente Ley a los Fondos de Inversión Obligatoria regulados en el Título III de esta Ley.

2. Los contratos por tiempo indefinido objeto de las ayudas establecidas en esta norma deberán celebrarse a tiempo completo y formalizarse por escrito en el modelo que se disponga por el Instituto Nacional de Empleo.

3. Los contratos celebrados por tiempo indefinido que se acojan a los beneficios fiscales previstos en esta Ley, deberán ser comunicados por el Instituto Nacional de Empleo a la Agencia Pública de los fondos de Inversión Obligatoria, para su conocimiento y fiscalización.»

MOTIVACIÓN

Relatar las medidas que se incorporan en enmiendas posteriores y que tienen un contenido diferente al del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Sustituir el texto del proyecto por la siguiente redacción:

«Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, que contraten indefinidamente a trabajadores desempleados incluidos en alguno de los colectivos siguientes:

- a) Jóvenes desempleados menores de treinta años.
- b) Desempleados inscritos en la Oficina de Empleo por un período de, al menos, seis meses.
- c) Desempleados mayores de cuarenta y cinco años.

2. Igualmente, se incentivará la transformación en indefinidos de los contratos de duración determinada o temporal, cualquiera que sea la modalidad contractual objeto de transformación, vigentes en el momento de entrada en vigor de la presente norma. Asimismo, se incentivará la transformación en indefinidos, de los contratos de aprendizaje, prácticas, para la formación, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración.»

MOTIVACIÓN

Ampliar los colectivos beneficiarios.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Sustituir el texto del proyecto por la siguiente redacción:

«Artículo 3. Incentivos a la contratación indefinida

1. Cada contrato temporal realizado al amparo de lo previsto en esta norma dará lugar, durante su período de vigencia, a un recargo del 25 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes.

2. Las transformaciones de los contratos temporales y de duración determinada, vigentes a la entrada en vigor de la norma, así como las transformaciones de contratos de aprendizaje, prácticas, formación, de relevo y sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración, en indefinidos, darán derecho durante su vigencia, y hasta un período máximo de doce meses siguientes a la transformación, a una bonificación del 25 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes.

3. A efectos de determinar el rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que no se haya renunciado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computarán como personas asalariadas sujetas a los beneficios regulados en la presente Ley durante los veinticuatro meses siguientes a su contratación, los trabajadores que cumplan los requisitos incluidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2 anterior.

No obstante, durante el período de vigencia de los beneficios regulados en la presente Ley, el diferencial resultante de la liquidación del rendimiento neto de las actividades calculado de acuerdo con el párrafo anterior, por la aplicación de distintos signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la que daría lugar por el hecho de no computar el incremento de plantilla según los requisitos exigidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2 anterior, se destinará al Fondo de Inversión Obligatoria en la cantidad resultante de aplicar un porcentaje fijado en las leyes de presupuestos anuales, consignándose en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la correspondiente reducción por el importe íntegro del anterior diferencial.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá que el número de personas asalariadas al término de cada período impositivo, o al día de cese en el ejercicio de la actividad, si fuese anterior, sea superior al número de las existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. A estos efectos se computarán como personas asalariadas las que presten sus servicios al empresario en todas las actividades que desarrolle con independencia del método o modalidad de determinación del rendimiento neto de cada una de ellas.»

MOTIVACIÓN

Alterar los criterios de aplicación de los incentivos, limitándolos y reformulándolos en favor de la contratación indefinida.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Creación de un nuevo artículo 8

De adición.

«Artículo 8. Fondos de Inversión Obligatoria

Uno. Son Fondos de Inversión Obligatoria (FIO), las aportaciones obligatorias efectuadas de acuerdo con lo previsto en esta Ley, con la finalidad de asegurar la obtención de suficientes recursos dirigidos hacia la formación de capital fijo generador de empleo en actividades económicas, social y medioambientalmente útiles.

Dos. Todas las personas físicas y jurídicas que obtengan rendimientos empresariales sujetos y no exentos a tributación en el IRPF o en el Impuesto de Sociedades, destinarán periódicamente y en las condiciones que legalmente se establezcan, un porcentaje de sus beneficios después de impuestos para la constitución de un Fondo de Inversión Obligatoria; dicho Fondo integrará el pasivo del Balance de situación, se dotará con cargo a cuenta de pérdidas y ganancias, tendrá carácter indisponible y estará exclusivamente afectado a la financiación de los proyectos descritos en el apartado anterior. Su gestión y control contarán necesariamente con la participación de los trabajadores a través de sus representantes legales.

Tres. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el empresario físico o jurídico podrá optar por la renuncia a la gestión directa del Fondo, cuando existan dudas razonables acerca de la capacidad u oportunidad de alcanzar los objetivos previstos con el Fondo. En este caso, las cantidades a integrar en el Fondo se encomendarán a la Agencia Pública de Gestión de los Fondos de Inversión Obligatoria, que dispondrá de ellas de forma conjunta con el resto de las aportaciones y en las mismas condiciones ya señaladas.»

MOTIVACIÓN

Mediante este tipo de fondos se plantea una fórmula directa de inversión generadora de empleo.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Creación de un nuevo artículo 9

De adición.

«Artículo 9. Titularidad de los Fondos de Inversión Obligatoria

La titularidad de las aportaciones que integren los Fondos corresponderá a quienes efectivamente realicen su contribución, en los términos que más adelante se determinan, manteniéndose la titularidad originaria en cuanto la Ley no disponga otra cosa.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Creación de un nuevo artículo 10

De adición.

«Artículo 10. Imputación de los Fondos

En el caso de que la materialización del FIO dé lugar a la obtención de resultados positivos, calculados de acuerdo con los criterios contables generales señalados en nuestra legislación, corresponderá la imputación del resultado obtenido a la parte alícuota de cada participación en el FIO, estableciendo la Ley para cada ejercicio la posibilidad de su reintegro o su capitalización. En caso de existir dicha remuneración no podrá ser inferior a la obtenida en concepto de participación en el capital social, cuando se trate de proyectos gestionados en el seno de la empresa.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Creación de un nuevo artículo 11

De adición.

«Artículo 11. Proyectos de los FIO

El umbral de rentabilidad social y medioambiental constituirá un límite cuantificable determinado reglamentariamente, para establecer la viabilidad de los proyectos y su homologación como proyectos del FIO. De la homologación y posterior seguimiento y control se encargará la Agencia Pública de Gestión de los FIO.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Creación de un nuevo artículo 12

De adición.

«Artículo 12. Gestión de los FIO

La aportación al FIO por parte de los trabajadores otorgará el derecho a participar en las decisiones que conlleve su gestión, atribuyéndose además los mismos derechos políticos que proporcionalmente le corresponderían a las aportaciones en el caso de que integraran el capital social.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas a artículos anteriores.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Creación de un nuevo artículo 13

De adición.

«Artículo 13. Aportaciones a los FIO

Uno. El FIO se nutrirá de un porcentaje variable determinado legalmente en cada ejercicio, que se descompondrá en la aportación de los trabajadores y la aportación del titular de la empresa, dependiendo su cuantía y reparto de las variables siguientes:

- Diferencia entre el incremento de la masa salarial bruta y la variación del valor añadido para el ejercicio.
- Rentabilidad de los fondos propios de la empresa.
- Volumen de trabajadores empleados por la empresa.
- Impacto medioambiental de las actividades típicas y accesorias de la empresa.
- Otras que se pudieran encontrar relevantes.

Dos. Podrán establecerse desgravaciones fiscales mediante Ley, para aquellas personas físicas o jurídicas que contribuyan con un manifiesto esfuerzo a la generación de empleo mediante la utilización de los mecanismos previstos en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas a artículos anteriores.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Creación de un nuevo artículo 14

De adición.

«Artículo 14. La Agencia Pública de Gestión de los Fondos de Inversión Obligatoria

Se crea la Agencia Pública de Gestión de los Fondos de Inversión Obligatoria (APGFIO) que gozará de naturaleza pública según lo previsto en el artículo 6.5 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo de 23 de septiembre de 1988, y cuyas normas de constitución y funcionamiento se regularán por Ley.

La APGFIO asume las competencias y funciones que determine esta Ley y todas aquellas que señalen las restantes disposiciones legales.

En su funcionamiento contará con la presencia paritaria de representantes de los trabajadores, empresarios y otros sectores sociales en los órganos de gestión y control.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas a artículos anteriores.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Creación de una nueva Disposición Adicional Tercera

De adición.

«Tercera. Del Plan Social de Empleo

En el plazo de tres meses siguientes a la aprobación de la presente Ley, el Gobierno presentará ante el Congreso de los Diputados un Plan Social de Empleo negociado con los agentes sociales que se basará en los siguientes criterios y objetivos:

1. Dicho Plan se elaborará atendiendo a la insuficiencia e inadecuación de las actuales políticas de empleo para dar solución a la elevada tasa de paro estructural y que afecta especialmente a los colectivos de jóvenes, mujeres, personas sin cualificación y parados de larga duración.

2. Asimismo, se afrontará desde la existencia de fundamentales necesidades sociales ante las que el sector privado ha demostrado su continuo fracaso para proporcionar una justa y suficiente satisfacción, la utilización de los mecanismos financieros y de asignación de recursos propios del sector público con el fin de alcanzar los objetivos que se persiguen.

3. Se desarrollarán los sistemas de contratación por las Administraciones Públicas que permitan mantener la gestión de los recursos afectados al Plan en el ámbito del sector público, finalizando la práctica hasta ahora existente de desviar medios públicos al sector privado sin garantía de su eficaz aprovechamiento, en favor de la creación de empleo estable y de calidad.

4. La financiación del Plan queda garantizada mediante la existencia de un importante diferencial de presión fiscal entre nuestro país y los de su entorno, que debe reducirse a medio plazo elevando los ingresos públicos de acuerdo con los criterios de progresividad y capacidad económica; en especial, procediendo a la sustancial reducción o eliminación de gastos fiscales cuya eficacia nunca ha podido ser demostrada.

5. Dentro de las medidas a contemplar en este Plan, se hará referencia con carácter prioritario a aquellas tendientes a la reducción de jornada con alcance general, especialmente a la reducción legal de la jornada de trabajo.

6. La duración inicial de este Plan será de cinco años y el objetivo cuantificador a alcanzar es la creación de 500.000 contratos por una duración equivalente a la del Plan.»

MOTIVACIÓN

El Plan Social de Empleo que se propone es una respuesta directa desde el sector público ante la ineficacia del sector privado para dar solución al problema del desempleo masivo que afecta a significados colectivos de trabajadores.

Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada por Guipúzcoa (EA), integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por la que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 1997.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada por Guipúzcoa (EA).

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 1

A la Disposición Adicional Tercera

De adición de una nueva Disposición.

Texto que se propone:

«Lo dispuesto en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.»

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda de las competencias en materia fiscal correspondiente a los 3 Territorios Históricos y Navarra.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 6 enmiendas al Proyecto de Ley por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo. (Procedente del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo (Procedente del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo), a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del artículo 3.1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.1 (nuevo párrafo al final)

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, en los contratos indefinidos realizados por empresas de hasta 25 trabajadores a beneficiarios de prestaciones por desempleo menores de 45 años, inscritos al menos un año como desempleados en la oficina de empleo, dicha bonificación se elevará al 50%.»

JUSTIFICACIÓN

Potenciar la contratación indefinida en las empresas de reducida dimensión.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo (Procedente del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo), a los efectos de adicionar un artículo al final del primer párrafo del artículo 3.3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

3. No obstante, .../... se halle subrepresentado. Igualmente, y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, tendrán derecho a la bonificación establecida en este párrafo y durante el período de los dos años siguientes a su contratación, los contratos por tiempo indefinido realizados con mujeres que se reincorporen al mundo laboral transcurridos cinco o más años desde el abandono del mismo con ocasión de nacimiento, adopción o cuidado de hijos.»

JUSTIFICACIÓN

Extender la bonificación prevista al colectivo de mujeres con serias dificultades de incorporación al mundo laboral.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo (Procedente del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo), a los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 3.3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.3 (segundo párrafo)

Asimismo, la contratación indefinida de desempleados mayores de cuarenta y cinco años tendrá una bonificación del 75 por 100 durante los dos primeros años del contrato, y de un 50 por 100 durante el resto de vigencia del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar la bonificación establecida para este colectivo con la existente en los programas de fomento del empleo.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo (Procedente del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo), a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.3 bis (nuevo apartado)

La contratación del primer trabajador por parte de una empresa, cualquiera que sea su forma jurídica, que no haya tenido trabajador alguno en los últimos veinticuatro meses, cuando éste sea un beneficiario de prestaciones por desempleo mayor de 45 años o, siendo menor de esa edad lleve inscrito al menos 1 año como desempleado dará derecho a una bonificación, respectivamente, del 100% y del 75% de la cuota empresarial a la Seguri-

dad Social por contingencias comunes, durante los 24 meses siguientes a la contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Incentivar vía bonificaciones la contratación de trabajadores por parte de trabajadores autónomos y por pequeñas empresas manteniendo a tal efecto los incentivos incluidos en el Programa de Fomento del Empleo para 1997.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo (Procedente del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo), a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.6 (nuevo apartado)

Las contrataciones de carácter indefinido efectuadas de acuerdo a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de este artículo, tampoco se computarán a los efectos de determinar los pagos fraccionados correspondientes a la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En aquellas actividades cuyo titular sea una persona física y hasta el momento de efectuar dicha contratación no dispusiera de personal asalariado, la nueva contratación no alterará la reducción a que dicho titular tenía derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar el alcance de la bonificación introducida en la determinación del rendimiento neto por el método de signos, índices y módulos.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por el que se regu-

lan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo (Procedente del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo), a los efectos de adicionar una Disposición Final en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Final (nueva)

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, procederá a la actualización de las ayudas e incentivos contenidos en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de trabajadores minusválidos.»

JUSTIFICACIÓN

Proceder a la actualización de los incentivos para la contratación de trabajadores minusválidos los cuales no han sido modificados desde su implantación en 1983.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se regulan los incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo.

Madrid, 16 de septiembre de 1997.—El Portavoz,
Luis de Grandes Pascual.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo tercero

De modificación.

Texto que se propone:

«La necesidad de articular normativamente el conjunto de medidas contempladas en el Acuerdo recientemente suscrito y la urgencia en lograr su aplicación aconsejaron la aprobación del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo, que fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 5 de junio de 1997, en la que se acordó su convalidación, así como su tramitación como Proyecto de Ley. A ello responde la presente Ley, en la que se recogen los contenidos del Real Decreto-Ley convalidado con las adaptaciones formales necesarias para mantener en el nuevo

texto legal la identidad de las medidas incluidas en aquél, especialmente en relación con los períodos de vigencia de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, último párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«La presente Ley deroga...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La presente Ley regula...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley las empresas, ...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2, número 2

De modificación.

Se propone nueva redacción, suprimiendo las referencias al aprendizaje, quedando redactado de la siguiente manera:

«2. Igualmente se incentivará la transformación en indefinidos de los contratos de duración determinada o temporal, cualquiera que sea la modalidad contractual objeto de transformación, vigente el 17 de mayo de 1997. Asimismo se incentivará la transformación en indefinidos de los contratos en prácticas y para la formación, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia al contrato de aprendizaje en los supuestos de transformación de contratos temporales que se celebren con posterioridad al 17 de mayo carece de fundamento, por cuanto el citado contrato se sustituyó por el contrato para la formación.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 2, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«... cualquiera que sea la modalidad contractual objeto de transformación, vigentes en el momento de entrada

en vigor del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo. Asimismo, se incentivará...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3, números 1, 2 y 3

De modificación.

Se da nueva redacción a los números 1 y 2, suprimiendo el número 3 y pasando los actuales 4 y 5 a números 3 y 4, respectivamente, quedando redactado de la siguiente manera:

«1. Los contratos concertados inicialmente como indefinidos, de acuerdo con la presente norma, darán derecho a las siguientes bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes:

a) Jóvenes desempleados, inscritos en la Oficina de Empleo, menores de treinta años: 40 por 100 durante un período de veinticuatro meses siguientes a la contratación.

b) Desempleados, inscritos en la Oficina de Empleo, por un período de al menos doce meses: 40 por 100 durante un período de veinticuatro meses siguientes a la contratación.

c) Desempleados, inscritos en la Oficina de Empleo, mayores de 45 años: 60 por 100 durante los dos primeros años del contrato y 50 por 100 durante el resto de la vigencia del mismo.

d) Desempleadas, inscritas en la Oficina de Empleo, contratadas para prestar servicios en profesiones u oficios en las que el colectivo femenino se hallare subrepresentada: 60 por 100 durante el período de veinticuatro meses siguientes a su contratación.

2. La transformación en indefinidos de contratos temporales y de duración determinada dará derecho a las siguientes bonificaciones de cuota empresarial a la Seguridad Social por competencias comunes:

a) Contratos temporales y de duración determinada vigentes el 17 de mayo de 1997, así como los de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración: 50 por 100 durante un período de veinticuatro meses siguientes a su transformación.

b) Contratos de formación y prácticas, cualquiera que sea la fecha de su celebración, que hayan agotado el

período mínimo de duración por el que fueron concertados: 50 por 100 durante los veinticuatro meses siguientes a su transformación.

c) Transformación en indefinidos de contratos temporales y de duración determinada que afecten a trabajadores mayores de cuarenta y cinco años: 60 por 100 durante los veinticuatro meses siguientes a la transformación y 50 por 100 el resto de vigencia de contrato.

d) Mujeres que prestan servicios en actividades u oficios en los que se hallan subrepresentadas o cuyos contratos se transformen en indefinidos para prestar servicios en dichas actividades u oficios: 60 por 100 durante los veinticuatro meses siguientes a la transformación.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone supone, de un lado, una clarificación importante del cuadro de bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social, teniendo en cuenta los diferentes tipos de colectivos y nivel de beneficios que otorga la norma.

De otro lado, se introduce una cautela importante para evitar fraudes (que ya se vienen produciendo) en la percepción de bonificaciones. Determinadas empresas han optado por formalizar contratos de muy corta duración y transformación inmediata a contrato indefinido bonificándose en consecuencia en un 50 por 100 en la cuota empresarial por contingencias comunes. Es por ello que ahora se exige el agotamiento de la duración mínima inicialmente pactada en los contratos formativos para que la hipotética transformación pueda dar lugar a los beneficios.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las transformaciones de los contratos temporales y de duración determinada vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo, así como las transformaciones de contratos...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32	
PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.	«... en los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo, no se computarán...».
ENMIENDA	JUSTIFICACIÓN
Al artículo 3, apartado 4, primer párrafo	Mejora técnica.
De modificación.	_____
Texto que se propone:	ENMIENDA NÚM. 35
«..., los trabajadores desempleados incluidos en el apartado 1 del artículo 2 anterior que sean contratados por tiempo indefinido durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo.»	PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.
JUSTIFICACIÓN	ENMIENDA
Mejora técnica.	Al artículo 4
_____	De modificación.
ENMIENDA NÚM. 33	Texto que se propone:
PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.	«Artículo 4. Exclusiones
ENMIENDA	Las ayudas e incentivos previstos en esta Ley no se aplicarán...».
Al artículo 3, apartado 4, segundo párrafo	JUSTIFICACIÓN
De modificación.	Mejora técnica.
Texto que se propone:	_____
«..., si fuese anterior, sea superior al número de las existentes a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo. A estos efectos, se computarán...».	ENMIENDA NÚM. 36
JUSTIFICACIÓN	PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.
Mejora técnica.	ENMIENDA
_____	Al artículo 6
ENMIENDA NÚM. 34	De modificación.
PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular.	Texto que se propone:
ENMIENDA	«Artículo 6. Incompatibilidades
Al artículo 3, apartado 5	Los beneficios establecidos en esta Ley no podrán, en concurrencia con otras ayudas...».
De modificación.	JUSTIFICACIÓN
Texto que se propone:	Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo 6

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 2, incluyendo la incompatibilidad entre programas distintos contenidos en esta norma, que quedará redactada de la siguiente manera:

«2. En ningún caso las ayudas establecidas para cada colectivo en esta Ley serán acumulables entre sí.»

JUSTIFICACIÓN

Impedir la acumulación de beneficios en el mismo contrato, por ejemplo, de no existir la previsión podría entenderse que una mujer menor de 30 años contratada para prestar servicios en actividades u oficios en los que se halle subrepresentada podría tener derecho a un 90 por 100 de bonificaciones de cuotas.

ENMIENDA NÚM. 38**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Primera

Las solicitudes de subvenciones vigentes en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo, por contratos realizados...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«..., así como por lo establecido para estos trabajadores en el apartado tres de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación, en el apartado tres del artículo 44...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 40**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

A la Disposición Derogatoria

De modificación.

Texto que se propone:

«DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, y expresamente:

1. Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, salvo la Disposición Adicional Segunda.

2. Disposición Adicional Sexta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en lo relativo al apartado tres del artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, excepto en lo relativo a trabajadores minusválidos.

3. Orden de 6 de agosto de 1992 por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de las ayudas para el fomento de la contratación indefinida establecida en la Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo, salvo lo dispuesto en el Anexo III.

4. Real Decreto-Ley 9/1997, de 16 de mayo, por el que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 41	JUSTIFICACIÓN
PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular. ENMIENDA A la Disposición Final Tercera, apartado 2 De modificación. Texto que se propone: «... regulada en la presente Ley tendrá...». JUSTIFICACIÓN Mejora técnica.	Mejora técnica. En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa, para al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo (núm. expte. 121/000067). Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Joaquín Almunia Amann.
ENMIENDA NÚM. 42	ENMIENDA NÚM. 44
PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular. ENMIENDA A la Disposición Final Primera De modificación. Texto que se propone: «... para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.» JUSTIFICACIÓN Mejora técnica.	PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista. ENMIENDA Al artículo 3 De modificación. Se propone la siguiente redacción: «Artículo 3. Incentivos 1. Los contratos indefinidos, realizados al amparo de lo previsto en esta ley, darán derecho, siempre que reúnan los requisitos que a continuación se establecen, a los siguientes incentivos: 1.1. Una ayuda de 228.000 pesetas anuales, durante su período de vigencia, y hasta el período máximo de los veinticuatro meses inmediatamente siguientes a la contratación. 1.2. Una ayuda de 342.000 pesetas anuales, durante la misma vigencia prevista en el apartado anterior, cuando se trate de contratos indefinidos celebrados con mujeres desempleadas de larga duración en profesiones u oficios en los que el colectivo femenino se halle subrepresentado. A tal efecto, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales determinará las profesiones u oficios en que las mujeres se hallen subrepresentadas. Asimismo, la contratación indefinida de desempleados mayores de cuarenta y cinco años dará lugar a una ayuda de 342.000 pesetas anuales durante los dos primeros años del contrato, y 285.000 pesetas anuales durante el resto de vigencia del mismo. 1.3. Las transformaciones de los contratos temporales y de duración determinada vigentes a la entrada en vigor de esta ley, así como las transformaciones de con-
ENMIENDA NÚM. 43	
PRIMER FIRMANTE: Grupo Popular. ENMIENDA A la Disposición Final Tercera, apartado 1 De modificación. Texto que se propone: «1. La presente Ley estará en vigor durante el período comprendido entre el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y el 16 de mayo de 1999.»	

tratos de aprendizaje, prácticas, formación, de relevo y sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración, en indefinidos, darán derecho durante su vigencia, y hasta un período máximo de veinticuatro meses siguientes a su transformación, a una ayuda de 285.000 pesetas anuales.

2. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, estas ayudas no podrán superar en ningún caso el 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes.

3. Las bonificaciones establecidas anteriormente se prorratearán mensualmente, a razón de doce mensualidades, deduciéndose en los documentos de cotización correspondientes a los períodos a los que la liquidación se contrae.

4. Para que un empresario pueda obtener los incentivos establecidos en el apartado 1, será indispensable que el contrato incentivado haya supuesto un incremento neto de la plantilla de contratos indefinidos existente en el momento de la nueva contratación o transformación de contrato.

Para el cálculo de este incremento neto de plantilla se computarán los trabajadores con contrato indefinido en los términos que dispone la legislación laboral, exclusión hecha de aquellos que hubieran sido objeto de despido declarado procedente, o de un expediente de regulación de empleo.

5. Los incentivos establecidos en el presente artículo exigirán que los nuevos contratos que hayan dado lugar a los mismos, mantengan su vigencia por un período mínimo de cuatro años desde su celebración o transformación, salvo que se hubiera rescindido en ese período como consecuencia de un despido declarado procedente, o de un expediente de regulación de empleo. Igualmente exigirán que se mantenga el incremento de plantilla al que se refiere el apartado 4 durante los dos primeros años de vigencia del contrato incentivado.

A tales efectos, el empresario beneficiario deberá comunicar al Instituto Nacional de Empleo, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las rescisiones que se produzcan en los contratos bonificados durante los cuatro primeros años de su vigencia. Asimismo, vendrá obligado a comunicar las reducciones en la plantilla de trabajadores fijos que se produzcan durante el tiempo en que se estuvieran percibiendo los incentivos establecidos.

En los supuestos de incumplimiento de lo establecido en este artículo, el empresario que se hubiera beneficiado de los incentivos correspondientes vendrá obligado a reintegrarlos al Instituto Nacional de Empleo en los términos que se establezcan reglamentariamente, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.»

MOTIVACIÓN

- Favorecer los salarios de baja productividad.
- Dificultar el efecto sustitución.
- Estabilizar realmente los nuevos contratos.
- Se suprimen las bonificaciones fiscales a las empresas.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Primera, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los beneficios previstos en la presente norma se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Instituto Nacional de Empleo en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

No perjudicar el sistema contributivo de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Se faculta al Gobierno, y en el ámbito de sus competencias, al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Final Tercera, apartado 2

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 3.